

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS
Circular

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de La Horra, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,
Juan Sánchez Rivera.

Circulares.

Habiendo sufrido un error material la Junta municipal del Censo electoral de Valle de Tobalina, al hacer la designación de Colegios para la celebración de elecciones correspondientes, queda ésta rectificada en el sentido de que el Colegio correspondiente a la tercera sección del primer distrito sea la Escuela de niños de San Martín de Don, en lugar de la de Barcina del Barco, que fué publicada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,
Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde del Ayuntamiento de Valdorros participa habérsele presentado el vecino de dicho pueblo, Santiago Diez Abad, manifestando que ha desaparecido de su domicilio una yegua de su propiedad, raza losina, edad cerrada, tiene una letra en un cuarto, es paticalzada, como de cinco cuartas y media de alzada y lleva un cordel al cuello.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que el que sepa su paradero lo comunique a dicha Alcaldía.

Burgos 20 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo prevenido en la Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1934, este Consejo se ha servido disponer que, en el año actual, se consideren como días de vacaciones de primavera, en esta provincia, los comprendidos del 8 al 22 del próximo abril, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de marzo de 1935.—
El Secretario, Raimundo Balcabao.
=V.º B.º=El Presidente, J. Saldaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 45.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrados don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez, Vocales Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. En la ciudad de Burgos a 19 de noviembre de 1934. En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por el Ayuntamiento de Retuerta, bajo la representación y dirección del Letrado D. Antonino Zumárraga, contra don

José Arroyo, D. Roque Alonso, don Mariano Gonzalo, D. Fermín Núñez, D. Martín Terrazas y D. Vicente Martínez Alamo, como ex-Concejales los cinco primeros y ex-Alcalde el último del Ayuntamiento de la villa de Retuerta, y por el fallecimiento del D. Martín Terrazas, contra sus herederos —en rebeldía—, doña Catalina del Hoyo Santamaría, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad D. Joaquín, D.ª Jesusa, D.ª María y D. Cándido Terrazas del Hoyo, y D.ª Dominica Terrazas del Hoyo, mayor de edad, sobre declaración de lesividad y revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Retuerta, el 10 de noviembre de 1924, relativo a segregación del pueblo de Ura, o barrio del mismo nombre, para su agregación al Ayuntamiento de Covarrubias; y

Resultando: Que por el Letrado D. Antonino Zumárraga, en nombre y representación del Ayuntamiento de Retuerta, se inició y formalizó el presente recurso, mediante escrito de 9 de abril de 1932, en el que sentaba los siguientes hechos: 1.º El Ayuntamiento actual de Retuerta, en sesión extraordinaria de 6 del mes corriente, previo informe de los Letrados que figuran en dicha acta, acerca del derecho del Ayuntamiento para declarar lesivo el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 10 de noviembre de 1924, accediendo a la segregación del pueblo de Ura del término municipal de Retuerta para su agregación al de Covarrubias, acordó declarar lesivo este último acuerdo, autorizando a los Sres. Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento para que, juntos o separadamente, interpusieran recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo, autorizándoles para el otorgamiento de poder, a fin de que, en representación del Ayuntamiento, se interpusiera el recurso, a fin de que quedase sin efecto referido acuerdo relacionado con mencionada segregación;

2.º El pueblo o barrio de Ura venía formando, desde tiempo inmemorial, parte del Ayuntamiento de Retuerta, como agregado al mismo, hasta que, en el año 1924, y en virtud de solicitud formulada por los vecinos, pretendió su segregación del Ayuntamiento de Retuerta para su agregación al de Covarrubias; 3.º El Ayuntamiento de Retuerta, bajo la presión o intimidación del Delegado gubernativo en aquella fecha, adoptó, en 10 de noviembre de 1924, el acuerdo de acceder a la segregación solicitada por los vecinos de Retuerta para su agregación al Ayuntamiento de Covarrubias; 4.º En el expediente instruido al efecto no se cumplieron los trámites y requisitos exigidos por el Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924; 5.º El pueblo de Ura venía contribuyendo al presupuesto municipal del Ayuntamiento de Retuerta con la cantidad anual de 1.500 pesetas, que, desde 10 de noviembre de 1924, en que consiguió la segregación, ha cesado de aportar al presupuesto dicho, causando con ello un daño a los intereses municipales del pueblo de Retuerta; 6.º Como consecuencia del tal merma de ingresos el Ayuntamiento de Retuerta vióse precisado a agruparse al Ayuntamiento de Santibáñez del Val para el sostenimiento de un Secretario común, según así resulta de la certificación que se acompaña del acuerdo adoptado en 5 de diciembre de 1927. 7.º El Ayuntamiento de Retuerta, considerando dañoso el acuerdo accediendo a la segregación del pueblo de Ura, no tan solo por la merma de ingresos en el presupuesto, consecuencia de tal segregación, sino también porque, como derivado de tal merma, se vió obligado a prescindir de Secretario propio teniendo que agregarse al de Santibáñez del Val para el sostenimiento de un Secretario común, hubo de adoptar, en 6 del corriente mes, el acuerdo declarando lesivo

el adoptado por el Ayuntamiento en 10 de noviembre de 1924, según consta de la certificación que aparece transcrita en el poder que se acompaña, acordando, así bien, interponer recurso contencioso-administrativo contra referido acuerdo de 10 de noviembre de 1924, por el que se accedió a la segregación del pueblo de Ura del Ayuntamiento de Retuerta, para su agregación al de Covarrubias, y, en virtud del acuerdo de recurrir ante este Tribunal, se interpone esta demanda. Y tras aducir las alegaciones de orden procesal y fundamentos de derecho que estimaba asistirle, terminaba suplicando, con lo de ritual, sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Retuerta de 10 de noviembre de 1924 por el que se accedió a la segregación del pueblo de Ura para su agregación al Ayuntamiento de Covarrubias, declarando sin efecto tal segregación; solicitando por un otrosí el recibimiento a prueba. Acompañaba al escrito: el poder acreditativo de la representación con que comparecía el señor Zumárraga, y en el que aparecen transcritas las certificaciones del acta de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Retuerta, en 19 de abril de 1931, designando para los cargos de Alcalde-Presidente a D. Román López Puente, y Regidor Síndico a D. Mateo Arroyo Puente, y la de 6 de abril de 1932, en la que el Ayuntamiento, en vista del informe emitido por los Letrados don Antonino Zumárraga y D. Amancio Blanco, y de considerar dañoso y perjudicial para el Ayuntamiento el acuerdo adoptado en 10 de noviembre de 1924 accediendo a la segregación del pueblo de Ura para su agregación al de Covarrubias, por unanimidad acordó declarar lesivo tal acuerdo y autorizar al Sr. Alcalde y al Regidor Síndico de la Corporación, para que, juntos o separadamente, interpusieran recurso contencioso-administrativo y pudieran otorgar poderes a las personas que estimaren conveniente: Certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Retuerta el día 10 de noviembre de 1924, a la que concurren los Concejales D. José Arroyo, D. Roque Alonso, D. Mariano Gonzalo, D. Fermín Núñez, D. Martín Terrazas y el Alcalde D. Vicente Martínez, y en la que se trató de la segregación que los vecinos del barrio de Ura tenían solicitada para agregarse al Ayuntamiento de Covarrubias, y después de examinar el expediente tramitado, disposiciones aplicables al caso y todos los antecedentes preparados por la Secretaría, por unanimidad se acordó conceder la segregación solicitada, la cual, con relación al presupuesto municipal, surtiría efectos desde 1.º de julio de 1925 y sin perjuicio de lo que, respecto de los demás asuntos municipales, resol-

viera la Superioridad y organismos llamados a resolver tales asuntos, acordándose, asimismo, comunicar esta resolución a los vecinos del lugar de Ura y Ayuntamiento de Covarrubias, y remitir el expediente al Delegado gubernativo. Y otra certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 5 de diciembre de 1927 por el Ayuntamiento de Retuerta, en la que se dió cuenta del Real decreto número 1987 del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de noviembre de dicho año, e inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 274, correspondiente al día 3 de diciembre, por el que se acordó la agrupación del Ayuntamiento de Retuerta con el de Santibáñez del Val, para sostener un Secretario común, acordándose posesionar en el cargo al que lo era de este último Ayuntamiento.

Resultando: Que ordenado por el Tribunal emplazar a los demandados para que en el plazo de nueve días y uno más por razón de la distancia, se personaran en estas actuaciones representados en forma legal, se llevó a cabo tal emplazamiento con fecha de 14 de mayo de 1932, no pudiendo verificarse el de D. Martín Terrazas, por haber fallecido, y hecho saber a la parte actora, se interesó por la misma que se llevara a cabo con los que resultaban ser herederos del señor Terrazas, o sea su viuda D.ª Catalina del Hoyo Santamaría, por sí y como representante legal de sus hijos menores D. Joaquín, D.ª Jesusa, D.ª María y D. Cándido Terrazas del Hoyo, residentes en el pueblo de Retuerta, y a D.ª Dominica Terrazas del Hoyo, mayor de edad, residente en el pueblo de Miajadas, de la provincia de Cáceres, y acordado así por el Tribunal, concediéndoles un plazo de nueve días y uno más por razón de la distancia a la primera, y de nueve y diez más por la misma razón a la segunda, para que se personaran en las actuaciones en forma legal; tuvieron lugar los emplazamientos, de la D.ª Catalina del Hoyo, con fecha 20 de junio, y de D.ª Dominica Terrazas, en 12 de diciembre, ambos de 1932.

Resultando: Que habiéndose presentado ante este Tribunal un escrito de D. Roque Alonso, D. Vicente Martínez, D. Mariano Gonzalo, don Fermín Núñez y D. José Arroyo, allanándose a la demanda, y solicitado por el demandante, en escrito entregado en Secretaría en 18 de enero de 1933, que se declarara la rebeldía de los demandados y se tuviera por contestada la demanda, con lo demás de ritual, el Tribunal acordó que, antes de proveer a este último escrito, se ratificaran D. Roque Alonso y demás en el que tenían presentado allanándose a la demanda y que designaran domicilio en Burgos para oír notificaciones, y una vez cumplido lo ordena-

do por el Tribunal, por el mismo, y en 17 de marzo del año actual, se tuvo por allanados a la demanda a los referidos señores y se declaró la rebeldía de las demandadas doña Dominica Terrazas del Hoyo y de D.ª Catalina del Hoyo Santamaría, por sí y como representante legal de sus hijos menores D. Joaquín, D.ª Jesusa, D.ª María y D. Cándido Terrazas del Hoyo, y mandando pasar las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente sobre el recibimiento a prueba solicitado.

Resultando: Que denegado el recibimiento del pleito a prueba, por auto firme de 2 de abril próximo pasado, y seguidos los restantes trámites legales, se señaló la vista del recurso para el día 29 de septiembre último, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado del demandante.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para sentencia, se mandó reclamar del Ayuntamiento de Retuerta el expediente formado con motivo de la segregación del pueblo de Ura del indicado Municipio y su agregación al de Covarrubias, y a que hace referencia el acta de 10 de noviembre de 1924, y comunicado por el Alcalde del indicado Ayuntamiento que en el Archivo del mismo no existía el expediente de referencia y sí en el Ayuntamiento de Covarrubias, hubo de reclamarse de este último, recibiendo con fecha 5 del corriente mes.

Resultando: Que previo el trámite que marca el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de esta jurisdicción, por providencia de 10 del actual se señaló para discutir y votar la sentencia el siguiente día 12, en el que tuvo lugar, previa citación y asistencia de los Sres. Vocales del Tribunal.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos los artículos 1.º y 70 de la Ley de 22 de junio de 1894, 7.º de su Reglamento, 17 al 19 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, 16 y 20 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de julio del mismo año, declarado en vigor como precepto reglamentario por Decreto de 16 de junio de 1931 y Ley de 15 de septiembre del mismo año y Decreto de 3 de junio de 1931.

Considerando: Que interpuesto el recurso a virtud de las facultades concedidas a las Corporaciones para impugnar sus propias resoluciones, previa la declaración de lesividad, y entablada dentro del plazo concedido por Decreto de 3 de junio de 1931, hay que examinar si en el acuerdo recurrido se cumplieron o no las disposiciones que estaban vigentes cuando se adoptó, referentes a la materia, y si de los antecedentes aportados a los autos se desprende que tal acuerdo fué dañoso para el Ayuntamiento re-

currente y si obedeció a coacciones ejercidas por alguna persona que viciaran el consentimiento prestado por los demandados, que son los motivos invocados como fundamento de la revocación solicitada.

Considerando: Que del expediente que debió ser acompañado a la demanda y que para mejor proveer fué reclamado por este Tribunal, aparece que la segregación del Municipio de Retuerta del barrio de Ura y su agregación al de Covarrubias fué solicitada en instancia firmada por todos los vecinos de dicho barrio, acreditándose este extremo por la correspondiente certificación, certificándose también que tal segregación no merma en nada la solvencia del Ayuntamiento de Retuerta, obrando también en el expediente los documentos relativos al deslinde de los términos municipales, a los derechos, valores, bienes y aprovechamiento de dichos Municipio y barrio y del número de electores y de vecinos y habitantes de que se componen, habiéndose tomado el acuerdo de la segregación en sesión extraordinaria, convocada a ese sólo efecto, constando la aprobación y aceptación del Ayuntamiento de Covarrubias, y aportándose también a dicho expediente el croquis que señala la nueva demarcación del término municipal, dándose cuenta del acuerdo a las autoridades correspondientes, y publicado en el BOLETIN OFICIAL, es visto que se han cumplido en la tramitación todos los requisitos que exigen los artículos 17 al 19 del Estatuto municipal y 16 y 20 del Reglamento sobre población y términos municipales, y no es procedente por tal motivo la estimación de la demanda.

Considerando: Que el hecho de haber dejado de contribuir los vecinos del barrio de Ura al Ayuntamiento de Retuerta, no puede estimarse como se dice en la demanda dañoso para dicha Corporación, ya que de la certificación obrante al folio 3 vuelto del expediente aludido aparece que aquel Ayuntamiento tiene su patrimonio municipal y dispone de medios económicos suficientes para seguir constituido en Municipio independiente, y si con bastante posterioridad al acuerdo de la segregación adoptó el justificado por la certificación del folio 8 de estos autos, de unirse a otro Ayuntamiento para sostener un Secretario común, no puede estimarse que son debido a la falta de aquellos ingresos, sino a otras causas que no constan en los documentos aportados.

Considerando: Que, además de lo expuesto, del expediente de segregación, ni de los demás documentos aportados al juicio resulta comprobada la presión e intimidación que se dice ejercida por el Sr. Delegado gubernativo para la instrucción del expediente y adop-

ción del acuerdo que se impugna, no determinándose en qué consistieron los actos que motivaron la coacción que se alega, no siendo suficiente para estimarla el allanamiento de la mayoría de los demandados, que no pudo surtir tales efectos en este procedimiento, mucho más cuando los motivos invocados como fundamentos del recurso no aparecen justificados con los documentos que la entidad recurrente tenía obligación de presentar con la demanda.

Considerando: Que no habiendo sido vulnerado ningún derecho reconocido por las disposiciones vigentes a favor de la Corporación demandante, es procedente la desestimación del recurso, no habiendo motivos para hacer una declaración contraria a la gratuidad del procedimiento.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que por no resultar lesivo para los intereses municipales no ha lugar a revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Retuerta de 10 de noviembre de 1924, por el que se accedió a la segregación del barrio de Ura para su agregación al Ayuntamiento de Covarrubias, cuyo acuerdo declaramos válido y subsistente en todas sus partes, absolviendo a los demandados y sin hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento. A su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos 19 de noviembre de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 6 de diciembre de 1934.—Antonio María de Mena.

Salas de los Infantes.

D. José María Francés Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ordinario de menor cuantía que se siguió en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ciriaco López Losa, en nombre de D.^a Victoriana Peraita y D.^a Hilariá García, contra D. Mateo Portal y D. Gregorio Peraita, sobre indemnización de daños y perjuicios, he acordado, en providencia de hoy, sacar a la venta en pública subasta

los bienes embargados como de la propiedad de D. Gregorio Peraita, que luego se dirán, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y bajo las condiciones que también luego se indicarán, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de los corrientes, a las diez de la mañana.

Finca que ha de ser objeto de la subasta.

Una casa sita en el casco del pueblo de Barbadillo del Pez, en la calle Nueva, señalada con el núm. 5, que consta de planta baja, principal y desván, lindando por la derecha entrando otra de herederos de Segundo Peraita, izquierda arroyo Tataron, espalda calle pública y frente carretera, de la cual solamente se saca a subasta la cuarta parte indivisa de la misma, tasada en 1.125 pesetas.

Condiciones necesarias para poder tomar parte en la subasta.

1.^a Que será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Observaciones.—Se hace constar que la cuarta parte indivisa de la casa, a que se hace referencia, corresponde al ejecutado D. Gregorio Peraita, que la adquirió por título de herencia de sus finados padres.

Que no se ponen de manifiesto los títulos de propiedad del inmueble por carecer de ellos el ejecutado, y en su consecuencia no se admitirá ninguna reclamación de los licitadores, siempre que la misma pudiera afectar a tal omisión y defecto, y que dicha subasta se ha de practicar en un solo acto sin solución de continuidad.

Dado en Salas de los Infantes a 15 de marzo de 1935.—José María Francés.—Por su mandato.—Antonio Rojí.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Las Juntas vecinales de Panguisón, Cuezva, Garoña, Santa María de Garoña, Barcina, Villaescusa, Mijaralengua y San Martín de Don solicitan la autorización necesaria para efectuar el tendido de líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la Central establecida en Quintana-Martín Galindez, propiedad de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, suministren el fluido necesario a los pueblos indicados, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

La línea principal partirá de la establecida en el término de Quintana-Martín Galindez, de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, irá paralela y a unos 25 metros de distancia a la que dicha Sociedad tiene instalada para el suministro de energía a Puentelarrá, y conservará dicha di-

rección hasta llegar al pueblo de Barcina, continuando al de San Martín de Don.

De la línea principal se derivan en dirección S. la de suministro de energía al pueblo de Panguisón y continúa, transformada en baja tensión, al de Cuezva.

Poco antes de llegar a Barcina, a los 3.375 metros, se deriva la línea de suministro de energía eléctrica al pueblo de Garoña, de cuya línea parte la que ha de suministrar fluido al de Santa María de Garoña.

Después del pueblo de Barcina y en dirección N. se deriva de la red general la línea de Villaescusa y siguiendo la dirección de San Martín de Don, parte la derivación a Mijaralengua.

Las referidas líneas cruzan la carretera de Trespaderne a Puentelarrá, río Ebro, línea telegráfica, y la de transporte de energía eléctrica de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica.

La tensión de las líneas de alta será de 3.000 voltios y de 120 las de baja tensión.

Los hilos conductores de todas las líneas serán de cobre electrolítico.

Los peticionarios no solicitan la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular afectadas por las referidas líneas de transporte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afectan las líneas.

Burgos 12 de marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagedro.

Alcaldía de Villadiego.

Aprobado por la Delegación de Hacienda el presupuesto de atenciones de Administración de Justicia de este partido judicial, para el ejercicio de 1935, según la derrama verificada entre los pueblos que le componen, ha correspondido a cada uno de ellos la cantidad que se les fija:

Para sueldo del Médico forense.

Ayuntamientos.	Pesetas
Acedillo.....	79'70
Amaya.....	121
Arenillas de Villadiego...	141'50
Barrio de San Felices...	63'24
Barrios de Villadiego....	57'40
Basconillos del Tozo...	187'92
Cañizar de Amaya.....	63'24
Castrillo de Riopisuerga..	54

Coculina.....	136
Cuevas de Amaya.....	61'10
Guadilla de Villanar....	80'45
Humada.....	190'12
Montorio.....	81'45
Olmos de la Picaza.....	94'50
Rebolledo de la Torre...	144'10
Rezmondo.....	36'90
Salazar de Amaya.....	91'75
Sandoval de la Reina....	132'10
San Quirce Riopisuerga..	120'80
Santa María Ananúñez..	54'75
Sordillos.....	43'55
Sotovellanos.....	49'80
Sotresgudo.....	146'75
Tapia.....	63
Tobar.....	53
Urbel del Castillo.....	92'83
Valcárce-s (Los).....	92'30
Valle de Valdelucio.....	275'25
Villadiego.....	335'70
Villahizán de Treviño...	92'55
Villalbilla de Villadiego..	79'88
Villamartin de Villadiego.	65'30
Villamayor de Treviño...	101'25
Villanueva de Odra.....	77'45
Villanueva de Puerta....	77'45
Villavedón.....	110'05
Villegas.....	118'65
Villusto.....	67'57
Zarzosa de Riopisuerga..	65'65
Total....	4000

Para las demás obligaciones del presupuesto.

Acedillo.....	63'45
Amaya.....	96'54
Arenillas de Villadiego...	114'10
Barrio de San Felices...	50'57
Barrios de Villadiego....	46'53
Basconillos del Tozo...	150'13
Cañizar de Amaya.....	50'56
Castrillo de Riopisuerga.	44'99
Coculina.....	108'71
Cuevas de Amaya.....	48'98
Guadilla de Villamar....	64'47
Humada.....	152'06
Montorio.....	65'43
Olmos de la Picaza.....	77'43
Rebolledo de la Torre...	115'45
Rezmondo.....	30'12
Salazar de Amaya.....	72'95
Sandoval de la Reina....	105'85
San Quirce Riopisuerga..	97'05
Santa María Ananúñez...	44'36
Sordillos.....	35'65
Sotovellanos.....	38'93
Sotresgudo.....	117'69
Tapia.....	52'04
Tobar.....	45'16
Urbel del Castillo....	78'97
Valcárce-s (Los).....	73'44
Valle de Valdelucio.....	219'51
Villadiego.....	247'05
Villahizán de Treviño...	73'70
Villalbilla de Villadiego..	63'97
Villamartin de Villadiego.	52'39
Villamayor de Treviño...	81'66
Villanueva de Odra.....	62'08
Villanueva de Puerta....	62'32
Villavedón.....	87'93
Villegas.....	95'40
Villusto.....	54'56
Zarzosa de Riopisuerga..	52'80

Total.... 3189'98

Debiendo dar el más exacto cumplimiento al artículo 3.^o del Decreto

de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre último, se hace preciso que todos los Ayuntamientos ingresen en el de esta villa, en los primeros días de cada trimestre, las cuotas que les corresponde, ya que en otro caso, aunque contra la voluntad de esta presidencia, se vería obligada a nombrar comisionados que hagan efectivas las cuotas por la vía de apremio.

Villadiego 15 de marzo de 1935.
=El Alcalde-Presidente, Gregorio Casado.

Alcaldía de Covarrubias.

No habiendo comparecido al acto de revisión de exclusiones y prórrogas el mozo David Torres Navarro, hijo de Raimundo y de Angela, número 16 del reemplazo de 1933 e ignorándose su paradero y el de su familia, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 31 del actual, a las once horas, para ser tallado y reconocido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado prófugo.

Covarrubias 16 de marzo de 1935.
=El Alcalde, Marcelino Juarros.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Con el fin de constituir la Junta pericial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 6 de agosto de 1932, por el presente se convoca a todos los propietarios forasteros y arrendatarios de fincas de esta villa, a una reunión que tendrá lugar el día 31 del actual mes de marzo, a las once, y en la sala de este Ayuntamiento, para que elijan uno que les represente en la Junta pericial de esta villa.

Rabé de las Calzadas 18 de marzo de 1935.=El Alcalde, Perfecto Barquin.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Merindad de Valdivielso 17 de

marzo de 1935.=El Alcalde, Maximiliano García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villadiego.
Hontoria de la Cantera.
Fuentelcésped.
Tórtoles del Esgueva.
Cayueta.
Villagonzalo Pedernales.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 12 de marzo de 1935.=El Alcalde, Hermes Rojo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revillarruz.

Junta de Rio de Losa.
Santa María Ribarredonda.
Monasterio de Rodilla.
Huerta del Rey.
Rublacedo de Abajo.
Peñalba de Castro.
Coruña del Conde.
Prádanos de Bureba.
Alcocero.
Bugedo.
Villalbilla de Villadiego.
Villanueva de Puerta.
Santa Cecilia.
Guzmán.
Carcedo de Bureba.
Omillos de Sasamón.
Mazuelo de Muñó.
Quintanilla-Somuñó.
Castrillo de Solarana.
Medina de Pomar.
Zael.
Milagros.
Villaverde-Mogina.
Villamayor de Treviño.
Mambrilla de Castrejón.
Susinos del Páramo.
Tobar.
Manciles.
Valdezate.
Hontoria de Valdearados.
Yudego y Villandiego.
Sordillos.
La Aguilera.
Brazacorta.
Celada del Camino.
Sandoval de la Reina.
Grijalba.
Villanueva de Odra.

Padilla de Arriba.
Quintanarraya.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Villasidro.
Las Quintanillas.
Quintanilla Sobresierra.
Santibáñez del Val.
Villovela de Esgueva.
Garganchón.
Puras de Villafranca.
Villarmentero.
Santa María Tajadura.
Ayuelas.
Torresandino.

Respecto de rústica y pecuaria:

Castrojeriz.
Avellanosa de Muñó.
Villasur de Herreros.
Aguilar de Bureba.
Iglesiarubia.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Solarana.
Olmos de la Picaza.
Coculina.
Humada.
Los Barrios de Villadiego.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Santa Gadea del Cid 11 de marzo de 1935.=El Alcalde, Pantaleón Arin.

Alcaldía de Guzmán.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Regla-

mento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Guzmán 12 de marzo de 1935 =
El Alcalde, Pedro Baniandrés.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Aguilera.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Torres Fernández, concurrente al reemplazo del corriente año y procedente del alistamiento de 1933, se ha instruido expediente justificativo para probar que continúa la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Ricardo y Cayo Torres Fernández, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de referidos Ricardo y Cayo Torres Fernández, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Ricardo y Cayo Torres Fernández, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallan, y si fuera en el Extranjero ante el Consul Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Torres Fernández.

Los repetidos Ricardo y Cayo Torres Fernández son naturales de esta Merindad, hijos de Manuel y de Isabel, los cuales cuentan 28 y 23 años respectivamente.

Merindad de Valdivielso 12 de marzo de 1935.=El Alcalde, Maximiliano García.

Alcaldía de Grijalba.

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1923-24 al año 1930 y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, en relación con el 128 y concordantes del Reglamento de la Hacienda municipal.

Grijalba 12 de marzo de 1935.=
El Alcalde, B. Rilova.